

de los derechos de su corona, como podrá comprenderse bien con algunos hechos y algunas de sus leyes.

“Estando (dice Pulgar en su Crónica de los reyes católicos. Parte II, cap. 104) en la villa de Medina del Campo, año de 1482, entendieron en las provisiones de los obispos e iglesias de sus reinos, para que se ficiesen en Roma á suplicacion suya, e no en otra manera. E porque el Padre Santo habia proveido de la iglesia de Cuenca, que era vaca, á un cardenal su sobrino, natural de Génova la cual provision *el rey e la Reyna no consintieron*, por ser fecha á persona estrangera, e contra la suplicacion que ellos habian fecho al Papa, acordaron de le suplicar que le ploguiese facer aquella, e las otras provisiones de las iglesias que vacasen en sus reinos á personas *naturales* dellos, *por quien ellos suplicasen*, e no á otros: lo cual con justa causa acostumbraron facer los pontífices pasados, considerando que los reyes sus progenitores, con grandes trabajos e derramamiento de su sangre, como cristianísimos principes habian ganado la tierra de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, colocando en ella el nombre de nuestro redentor Jesucristo, y extirpando el de Mahoma: lo cual les daba derecho de patronazgo en todas las iglesias de sus reinos ó señoríos, para que debiesen ser proveidas á suplicacion suya, á personas *sus naturales gratos, e fieles á ellos*, e no á otros algunos, considerando la poca noticia que los estrangeros tienen en las cosas de sus reinos. Decian asi mesmo que las iglesias tenian muchas fortalezas e algunas de ellas fronteras de los moros, donde era necesario poner guarda para la defensa de la tierra e que era deservicio suyo ponerlas en poder de personas que no fuesen naturales de sus reinos.”

“Por el Papa se alegaba *que era principe de la Iglesia, e tenia libertad* de proveer de las iglesias de toda la cristiandad á quien él entendiese: *e que la autoridad del Papa, y el poderio que por Dios tenia en la tierra, no era limitado, ni menos ligado* para proveer de sus iglesias á voluntad de *ningun principe*, salvo en la manera que entendiese ser servicio de Dios, e bien de la Iglesia.”

“E por esta causa el rey e la Reyna enviaron diversas vezes embajadores á Roma, para dar á entender al Papa que ellos no querian poner limite á su poderio; pero que era cosa razonable considerar las cosas susoalegadas, segun lo consideraron los pontífices pasados en las provisiones que hicieron de las iglesias de sus reinos.”

“E por que estos embajadores no pudieron haber conclusion con el Papa, segun lo habian suplicado, *el rey e la Reyna enviaron mandar á todos sus naturales* que estaban en corte romana que saliesen della. Esto hicieron con proposito de convocar los principes de la cristiandad á facer concilio, ansi sobre esto, como sobre otras cosas que entendian proponer, cumplideras al servicio de Dios e bien de su universal Iglesia. *Los naturales* de Castilla e de Aragon, recelando que el rey e la Reyna *les embargarían las temporalidades* que tenian en sus reinos, *obedecieron sus mandamientos*, e salieron de la corte de Roma.”

“Estando las cosas en este estado, el Papa envió al rey e á la Reyna por su embajador, con sus *breves* credenciales, á uno que se llamaba Domingo Centurion, home lego, natural de la cibdad de Génova. E como éste llegó á la villa de Medina, envió facer saber al rey e á la Reyna que venia á ellos como embajador del Papa, para les comunicar algunas cosas sobre aquella materia, que por entónces se tractaba.”

“El rey e la Reyna, sabida la venida de aquel embajador, enviaronle á decir, quel Papa se habia mas duramente en sus cosas que en las de ningun otro principe de la cristiandad, seyendo ellos e los reyes sus predecesores mas obedientes á la silla apostolica que ningun otro rey católico: e que habida esta consideracion, ellos entendian buscar los remedios, que segun derecho podian, e debían *Para se remediar de los agravios que el Santo Padre les facia*. E que le mandaban *que saliese fuera de sus reinos*, e no procurase de les proponer ninguna embajada de parte del Papa: porque eran avisados, que todo lo que de su parte les queria esplicar era en derogacion de su preeminencia real.”

“Yenviaronle á decir, que ellos le daban seguridad de su persona e de los suyos que con él venian en todos sus reinos e señoríos, *por guardar el privilegio e inmunidad* de que los mensajeros y embajadores deben gozar, especialmente viniendo por parte del Sumo Pontífice; *pero que se maravillavan del, estando las cosas en el estado en que estaban*, como habia aceptado aquel cargo, habiendo el Papa tratado tan inhumanamente sus embajadores e procuradores, *e no queriendo conceder á sus justas e muy humildes súplicas*.”

“Aquel embajador, vista la indinacion del rey e de la Reyna en las razones que le envjaron á decir, e considerando que era lego e que ellos eran reyes tan poderosos, envióles decir que él renunciaba de su propia voluntad el privilegio e seguridad que tenia como embajador del Papa

é no quería gozar del: é que si les ploguiese él quería ser natural suyo, é como su natural quería ser juzgado por ellos, é sometido á su imperio en todo lo que les ploguiese facer de su persona, é de sus bienes. La respuesta humilde de aquel embajador templó la indignacion que el rey é la Reyna habian concebido. E despues de algunos dias el cardenal de España intercedió por él é suplicó al rey é á la Reyna que se oviesen con él benignamente, é que tornasen á fablar en la concordia con el Papa, la cual, mediante el cardenal se fizo para que de las iglesias principales de todos sus reinos, el Papa proveyese á suplicacion del rey é de la Reyna, á personas sus naturales que fuesen dinas é capaces para las haber. *Y el Papa revocó la provision que habia fecho de la de Cuenca al Cardenal de S. Jorge su sobrino, é proveyó della á D. Alonso de Burgos, capellan mayor de la Reyna, obispo que era de Córdoba, por quien habia suplicado.*

No obstante el concordato ajustado con el Papa Sixto IV, su sucesor Inocencio VIII habia nombrado para el arzobispado de Sevilla á su vice-canciller D. Rodrigo de Borja en el año de 1485, sin ser presentado por los reyes católicos. Mas éstos, firmes en sostener sus regalías, le negaron la posesion y quedó sin efecto su nombramiento. Pulgar, Parte 3.ª cap. 38.

Y en el año de 1507 habiendo sido provisto D. Antonio de Acuña por el Papa en el obispado de Zamora sin presentacion de los reyes, el consejo real retuvo las bulas, y dió otras muy severas providencias para estorbar la posesion, é inhabilitarla en caso de que se hubiese ya tomado por el electo. Zurita, historia del rey D. Fernando el católico, lib. 7. cap. 44.

Penetraba bien la profunda y cristiana politica de los reyes católicos las funestas consecuencias que se originaban de tolerar que á pretexto de religion se quedaran sin castigo los atentados contra el poder nacional ó contra la pública autoridad de las leyes.

El severo castigo de muerte y otras penas gravísimas ejecutadas en los que favorecian la inmunidad de un clérigo facineroso en la ciudad de Trujillo en el año de 1488, la deposicion del presidente y oidores de la chancillería de Valladolid por haber otorgado una apelacion á Roma en el de 1491 y otras medidas fuertes y vigorosas contuvieron á los eclesiásticos, y enseñaron á los jueces reales á sostener la jurisdiccion temporal con mas energía. Risco, Esp. Sag. tom. 36. trat. 72 c. 2.

Pulgar dice en su crónica de los reyes católicos, parte II cap. 66.

“Estando el rey é la Reyna en aquel reino de Galicia, acaeció en la cibdad de Trojillo, que un home de la cibdad cometió un crimen por el cual la justicia no le quiso luego remitir á la jurisdiccion eclesiastica: algunos clerigos parientes de aquel preso tomaron una cruz é salieron por la cibdad dando apellido, é diciendo á las gentes *que no era fecho á la iglesia ningun acatamiento segun cristianos lo debian facer; é porque la fe de nuestro señor Jesucristo se perdía que se doliesen, é tomasen armas en defensa de la fe cristiana.* El pueblo alborotado por las palabras de los clerigos, tomaron armas é haciendo gran alboroto por la cibdad, fueron á la casa del corregidor é combatieronla, é soltaron de la cárcel aquel malfechor que estaba preso, é todos los otros presos que estaban en ella. El corregidor visto como la gente ovo osadia de ofender de tal manera la justicia real, fue lo á denunciar al rey é á la Reyna. Los cuales habida informacion de aquel insulto enviaron un capitán con cierta gente de armas de guarda á la cibdad de Trojillo, *el cual aforcó los que pudo haber de los principales que fueron en aquel alboroto, é derribó las casas, é á otros desterró, é á otros que fuyeron condenó á pena de muerte: é á otros condenó en penas pecuniarias para la guerra de los moros. É los clérigos que fueron causadores de aquel escándalo, fueron desnaturados, é fueles mandado que como agenos, saliesen luego dellos, é de todos los señorios del rey é Reyna.*

En la instruccion de corregidores, formada en el año de 1485, se leen los dos capítulos siguientes:

“Orosi, que á todo su leal poder defenderá la jurisdiccion real en los casos que segun derecho no deba ser ocupada.”

“Item: Que ni pública ni ocultamente, directe ni indirecte no procurará que le sean leídas cartas de los jueces eclesiásticos, para que sea impedida de guardar y ejecutar la jurisdiccion real, porque como el rey é la Reyna quieren que la jurisdiccion eclesiastica sea guardada, ansi quieren que su jurisdiccion real no sea usurpada. Pulgar, Cron. de los reyes católicos, part. II cap. 39.

Estos mismos capítulos se repitieron en el 20 de la Pragmática de 1500 de que se formó la ley 16 tit. 6 lib. 3 de la R. de C.

La carta que en el año de 1505 escribió D. Fernando al conde de Ribagorza, acabará de manifestar la fortaleza de los reyes católicos para sostener la potestad civil.

“Estamos, le decia, muy maravillados de vos, é mal contentos, viendo de cuanta importancia é perjuicio nuestro, é de nuestras preeminencias é dignidad real era el auto que fizo, (el Nuncio del Papa) mayormente siendo auto de fecho, é contra derecho, é non visto facer en nuestra memoria á ningun rey, ni visorey de nuestros tiempos. *¿Por qué vos no ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó?* Estamos muy determinados si su Santidad no revoca luego el breve, é los autos por virtud del fecho de le quitar la obediencia de todos los reynos de la corona de Castilla é Aragon, facer otras cosas é provisiones convenientes á caso tan grave, é de tanta importancia.

E vos faced extrema diligencia por prender al cursor que os presentó dicho breve, si estuviere en ese reino; é si le pudiéredes haber, é faced que renuncie é se aparte con auto de la presentacion que fijó el dicho breve, *é mandadle luego ahorcar.* E digan é hagan en Roma lo que quisieren, é ellos al Papa, é vos á la capa.”

Esta carta, con un comentario sobre ella de D. Francisco Quevedo, se publicaron en el *Semanario erudito* que principió á salir en Madrid con privilegio real el año de 1787.

CUESTION 4ª

¿Cuál es el carácter de los Diezmos?

Trátase con demasiada frecuencia de los Diezmos sobre cuya materia todos se permiten hablar, alejando no solo la solucion mas conforme á la verdad pasada y actual, sino procurando de uno y otro lado, desviar el conocimiento de hechos muy autorizados y decisivos para saber si se deben ó no al gobierno, si se deben ó no al clero.

Documento muy notable y principal en el asunto de que tratamos es la Bula que se guarda originalmente en el archivo del Real Consejo de las Indias, la cual, dice Solórzano, le pareció forzoso poner á la letra, traducida fielmente del latin en romance, porque no caigan otros en el error ó supina ignorancia que un autor moderno, que dijo no haberla visto nunca y que juzgaba no se debió de expedir.

“Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo hijo Fernando Rey, y carísima en Cristo hija Isabel, Reina de las Españas, católicos. Salud y apostólica bendicion. La sinceridad de la gran devocion, y la entera fé con que reverenciáis á Nos, y á la Igle-

sia Romana, merecen justamente, que asintamos á vuestros ruegos, y principalmente á los que se enderezan á que podais mas gustosa y prontamente entender en lo tocante á la exaltacion de la fé católica, humillacion y sumision de las naciones infieles y bárbaras. Ciertamente una peticion que por vuestra parte de próximo se nos ha presentado, contenia, que vosotros llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fé Católica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte lo comenzasteis á hacer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada dia mas y mas lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes de ellas, y recuperarlas, para que en ellas, desterrada cualquier secta condenada, sea conocido, servido, y venerado el Altísimo. Y porque para hacer las conquistas de las dichas Islas y Provincias, os era forzoso haber de hacer muchos gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion y manutencion dellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir á los gastos que para esto serian necesarios, *pudiédes pedir, cobrar, y llevar los diezmos* de todos los vecinos y moradores que ahora, ó en lo de adelante las habitasen. Por lo cual se nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en orden á lo referido, se dignase nuestra Benignidad Apostólica, de proveer oportunamente lo que á vosotros, y á vuestro estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion, y aumento de la mesma Fé, especialmente en nuestros tiempos, alabando, y estimando mucho en el Señor, vuestro piadoso y loable propósito, inclinándonos á semejantes suplicaciones, *os concedemos á vosotros, y á los que por tiempo os fueren sucediendo,* de autoridad Apostólica, y don de especial gracia, por el tenor de las presentes *que podais percibir y llevar licita y libremente los dichos diezmos en todas las dichas Islas, y Provincias* de todos sus vecinos, moradores y habitantes, que en ellas están, ó por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, *con que primero realmente, y con efecto,* por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, *se haya de dar, y asignar dote suficiente á las Iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual sus Prelados y Rectores se puedan sustentar cóngruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas Iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino á honra, y gloria de Dios Omnipotente y pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Dio-*

cesanos que entónces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante las constituciones del Concilio Lateranense, y cualesquier otras ordenaciones Apostólicas y cosas que á esto sean, ó puedan ser contrarias.”

“Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula de esta concesion nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma apud Sanctorum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501 á 26 de las Calendas de Diciembre en el año Décimo de nuestro Pontificado.—Adriano.—Registrado por mí, Adriano &c.”

El Dr. D. Juan de Solórzano Pereira en el libro 4. c. 1. de su *Politica Indiana*, dice:

“Esta concesion de Alexandro VI se halla confirmada despues por otros Romanos Pontífices. Y no hay que mover duda acerca del valor de ella en la cual se dá la propiedad y posesion de los Diezmos á los reyes católicos y á sus sucesores.”

“Luego que los frutos de los Diezmos por privilegio del Papa llegan á pertenecer á Príncipes seculares, se cuentan entre sus Regalias y se juzgan por bienes temporales.”

Muy ventilada fué la cuestion en el Real Consejo de Indias sobre si en causa de Diezmos habian de conocer y sentenciar los jueces de jurisdiccion secular ó no. Sostenian la afirmativa las Catedrales contra las Religiones que aquí residen, las cuales en virtud de los privilegios que decian tener para no pagar Diezmos, pretendian no deberlos de las muchas tierras y heredades decimables que habian comprado y adquirian diariamente de personas legas, en grave daño de las dichas Iglesias Catedrales, cuyas rentas iban en gran disminucion. En consecuencia las espresadas Iglesias pidieron que se pusiese en esto breve y eficaz remedio, y que las Religiones se redujesen en esta parte á la observancia de la Decretal, que dispone, cómo han de usar de sus privilegios.”

En esta causa hizo de fiscal el citado D. Juan de Solórzano Pereira, y por lo tocante á la defensa del Derecho del Patronazgo Real de las Indias (que era uno mismo que el de las Iglesias Catedrales, segun debia ser conforme á la Bula de Alejandro VI que dejamos copiada), mostróse defensor de ellas y ganó el artículo de la Declinatoria con que

las Religiones habian embarazado la conclusion del negocio por muchos años.

Pretendian éstas que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de Diezmos, y entre personas meramente eclesiásticas, y no solo en posesion, sino en propiedad y de interpretacion y observancia de privilegios Apostólicos, y porque ya no tenia que ver en estos Diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera cuando eran del Rey, ya habia cesado esto por tenerlos cedidos y redonados á las Iglesias.

El Consejo retuvo esta causa, atendiendo ser tan corriente la práctica universal de todos los reinos de la cristiandad, de que los Consejos y otros jueces reales conozcan privativamente de todos los pleitos, que de cualquier suerte, y entre cualquier personas se trataren sobre Diezmos cedidos á Reyes, por juzgarse desde entónces bienes seglares.

De la cual práctica se trajeron muchos ejemplos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Nápoles, Saboya y otras Provincias.

Es cierto que quien puede hacer leyes y estatutos sobre una cosa, tiene jurisdiccion para juzgar y determinar los pleitos que se ofrecieren sobre ella. En el caso de que se trata, era mas cierto este conocimiento en el Consejo, dice el Sr. Solórzano, por estar identificado el derecho de las Catedrales con el del Fisco, así por tratarse de Diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que tiene y ejerce tan gran Patronazgo.

El haber procedido estos Diezmos de donacion Real, basta para que el conocimiento de ellos corresponda á los Jueces y Tribunales Reales. Habiendo sido los diezmos una vez del Rey, por consiguiente se hicieron temporales y de jurisdiccion Real; y aunque despues los haya dado y cedido á las Iglesias y eclesiásticos, no pierden la primer naturaleza que tuvieron de la Regalia.

De manera, concluye el autor citado, que fundándose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece que hay que recelar el entrar el Consejo en tal jurisdiccion.

CUESTION 5ª

¿Qué son las Falsas Decretales?

Tanto se ha dicho contra las *Falsas Decretales*, se afecta prodigar tanto desprecio al decreto de Graciano por haber servídose éste de aquellas, no obstante ser el decreto la obra de un hombre de gran talento, de inmensa erudicion y de constante laboriosidad; obra en que el autor trabajó durante el espacio de 24 años segun el testimonio de Belarmino, Berardi, Murillo y otros, que no creimos podernos dispensar del juicio que debe hacerse de las *Falsas Decretales*, siquiera para que sirva de estímulo en el estudio del Derecho Canónico.

Atribuyen vulgarmente la Coleccion de las Falsas Decretales á Isidoro Mercator ó Peccator. Este último nombre era una cualidad que muchos obispos añadian antiguamente á su firma por humildad, al modo que el *servus servorum Dei* de los pontífices romanos.

DOCUMENTOS DE QUE CONSTAN LAS

FALSAS DECRETALES.

Contienen los cincuenta cánones de los apóstoles y los del segundo Concilio general y del de Efeso, que habia omitido Dionisio el Exiguo y los demas cánones contenidos en la coleccion de S. Isidoro, es decir, los de los Concilios celebrados en Grecia, Africa, Francia y España hasta el décimo sétimo Concilio de Toledo. Antes de todo esto, puso Isidoro en su coleccion las falsas decretales de sesenta papas desde S. Clemente, discípulo de S. Pedro, hasta S. Silvestre; y después de los cánones de los Concilios, todavía creyó conveniente poner las Decretales, la mayor parte verdaderas, de los demas papas posteriores á S. Silvestre, que empezó su pontificado el año 314, hasta Zacarías, que murió en 751.

Ha llegado á ser famosa esta compilacion con el nombre de *Falsas Decretales*.

Los críticos de los últimos siglos se han ocupado en descubrir el verdadero autor de ella, el número de documentos falsos que contiene, y la mayor ó menor autoridad que tuvo en los siglos anteriores.

La mayor parte de los historiadores, de los teólogos y canonistas, se copian frecuentemente unos á otros en cuanto á la censura de las *Falsas Decretales*.

OBJECIONES CONTRA ESTAS.

Pretenden que las *Falsas Decretales* han trastornado toda la antigua disciplina de la Iglesia, y esto es lo que vamos á examinar.

La disciplina de la Iglesia, dice Van-Espen, que se habia conservado intacta durante ocho siglos, ha sido alterada y abolida por las *Falsas Decretales*.

Las *Decretales*, dice Fleury, atribuidas á los papas de los cuatro primeros siglos, han causado una herida irreparable á la disciplina de la Iglesia; por las nuevas máximas que han introducido con respecto al juicio de los obispos y á la autoridad del papa.

EXAMEN DE LAS OBJECIONES CONTRA LAS FALSAS DECRETALES.

Esta misma proposicion enuncian otros muchos, y así debemos examinar primero, si las epístolas llamadas *Falsas Decretales* son realmente falsas, y en segundo lugar si han producido los males y cambios que se les atribuyen.

Publicadas bajo el nombre de diversos papas, cuya mayor parte vivió en los primeros siglos de la Iglesia, no llevan las señales de esta época; son de un mismo estilo, y están escritas por una misma mano.

Se componen de fragmentos tomados de los padres y de los Concilios de los siglos posteriores, y han sido hechas en el siglo en que aparecieron, es decir, en el noveno.

Todo esto raya hoy dia en la evidencia, y no puede ponerse en duda la falsificacion por ningun hombre de sentido y de alguna instruccion. Las *Falsas Decretales* han sido supuestas y falsas en la forma.

¿Pero son igualmente falsas en su objeto y en su contenido? ¿Las ideas, los principios, las reglas, las doctrinas, los consejos que contienen son tambien falsos? No.

JUICIO DE LAS FALSAS DECRETALES.

Las *Falsas Decretales* forman al contrario un excelente libro para los eclesiásticos. Exponen sus deberes con prudencia, celo y exactitud: determinan sus derechos y fijan su suerte por leyes sabias y reglas seguras: son una serie de pasajes tomados de las santas Escrituras, de los padres, de los Concilios, de los escritores eclesiásticos y de la legisla-

cion de los emperadores: en fin, de autoridades especiales y competentes desde el Concilio de Elvira en 305, hasta el celebrado en Paris en 809.

Ahora bien, ¿han perdido su valor estas autoridades tan solo porque han sido transcritas, combinadas y arregladas bajo un falso título por un compilador, ó si se quiere por un falsario? No seguramente.

Rectifíquense, pues, algunos pasajes truncados, porque se citaron de memoria ó fueron copiados de manuscritos incorrectos, y se tendrá uno de los mejores libros, lleno de verdades y de instrucciones: se tendrá la expresion y la pura doctrina de las Santas Escrituras, de los Padres y de los Concilios.

Este trabajo lo han emprendido y llevado á cabo Labbe, Blondel y otros, que han encontrado todas las fuentes puras y respetables.

DOCTRINA DE LAS FALSAS DECRETALES.

Véamos todavía, si las *Falsas Decretales* han producido males irreparables, como aseguran Fleury, d'Hericourt, y bajo la palabra de éstos, otros muchos despues: Véamos si han trastornado la antigua disciplina para introducir una nueva, como se cree generalmente.

El autor de las *Falsas Decretales* no quiere que se pueda sentenciar y deponer á un obispo ausente: quiere que se le oiga, y pueda defenderse. Así es que debe ser citado; si rehusa presentarse, deben hacerse las moniciones canónicas y observar el término prescrito: hasta el cumplimiento de estas formalidades jurídicas no se le puede juzgar contumaz. Estas son las formas consagradas en todos los países civilizados.

¿Nos atreveremos á condenarlas?

“Quiere un clero instruido, virtuoso y arreglado: que el sacerdote se dedique enteramente á la salvacion de las almas, á la instruccion y edificacion de los pueblos: le impone, conforme al espíritu y práctica de la Iglesia, deberes graves y multiplicados, deberes de todos los dias y de todos los instantes para hacer de él un hombre de doctrina, de oracion, de recogimiento, de orden y de sacrificio, un apóstol, un santo, un ángel, ora intercesor, ora consolador.”

Esta es la mas sublime idea del sacerdocio: de nada se le puede acusar.

Quiere que el sacerdote una vez entrado en la Iglesia, no pueda re-

troceder, no pueda salir de ella, y que quede por toda la vida encadenado al altar: que despues de haberse él mismo ofrecido en sacrificio, se le obligue á consumarle *lenta, continua y valerosamente* hasta la muerte: lo quiere con la Iglesia, y con ella tambien quiere que el estado eclesiástico le ofrezca una posicion *fija, estable, regular*, honrosa y legal.

Con esta *posicion* lo somete á la disciplina canónica y lo pone al abrigo del capricho de los hombres: no permite lo que nunca jamas se ha permitido, que pueda ser turbado en sus derechos, privado del ejercicio de su dignidad, excluido de su beneficio al capricho de su superior. Se le puede acusar, se le puede condenar, se le puede castigar; mas hay leyes conforme á las cuales debe procederse, hay formas que observar y garantías de justicia individuales, que no deben violarse.

Este es el orden canónico de todos los tiempos, y tampoco por esto podemos vituperarlo.

Quiere que el obispo se fije en su diócesis, que considere su Iglesia, como una esposa á la que está unido: trata de adúltero al obispo que la abandona por tomar otra: llama igualmente adúltera á la Iglesia que arroja á su obispo por llamar ó recibir otro.

Estos principios, este lenguaje están consagrados por los Padres: esta disciplina es la antigua disciplina de la Iglesia.

Permite, sin embargo las traslaciones, mas no indistintamente: es necesario que haya en ellas una causa de *utilidad* ó de *necesidad*, y nunca deben tener lugar *para satisfacer la avaricia, la ambicion ó el capricho inconstante* de un obispo. Hay un juez de esta utilidad, este juez es el jefe de la Iglesia.

Nada mas sábio que todo esto.

Si las traslaciones han llegado á ser demasiado frecuentes en los tiempos modernos, este abuso no se ha introducido, sino violando las reglas establecidas por el autor de las *Falsas Decretales*, y en consecuencia, mal se referiria la causa de este abuso á su obra.

Segun las *Falsas Decretales*, no se debe entablar de ligero el proceso de un obispo, ni perseguirle por causas fútiles, por faltas, que no pueden ser bien sentenciadas sino en el Tribunal de Dios.

Lo contrario seria promover escándalo sin motivo seguro y sin resultado de ostensible justicia edificante.

El autor quiere que el acusador amoneste en particular ántes de acusar en público: que los legos no puedan ser acusadores y que éstos y los